weld), utilizado en la fabricación de retenciones para comunicaciones de Copperweld a exportar.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho. su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones comple-mentarios reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Accesorios Preformados, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de Carlos V, número veinte, la importación en régimen de admisión temporal de alambre de acero fino al carbono revestido de cobre (alambre Copperweld) de dos coma cero cinco y dos coma terinta milimetros de diámetro (P. A. setenta y tres punto quince A-siete-b) para ser utilizado en la fabricación de retenciones para comunicaciones Copperweld para conductores de dos coma cero tres, dos coma sesenta y cuatro, dos coma noventa y cinco y tres coma veinticinco milimetros de diámetro (P. A. setenta y tres punto quínce A-siete-b), con destino a la exportación y tres punto quince A-siete-b), con destino a la exportación

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Cádiz. Las exportaciones, por las de Sevilla, Cádiz y Badajoz.

Articulo cuarto.-La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad interesada, sitos en Sevilla, avenida de Ramón y Cajal, número uno.

Articulo quinto.-A efectos contables se establece que

Por cada clen kilogramos netos exportados de retenciones para conductores de dos coma cero tres y dos coma sesenta y cuatro milimetros, fabricadas con alambre Copperweld, importado, de dos como cero cinco milimetros de diâmetro, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal de dicho alambre ciento siete kilogramás con quinientos veintislete gramos ne-

Por cada cien kilogramos netos exportados de retenciones Por cada cien kilogramos netos expertades de retenciones para conductores de dos coma noventa y cinco y tres coma veínticinco milimetros, fabricadas con alambre Copperweld, importado, de dos coma treinta milimetros de diámetro, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal de dicho alambre ciento slete kilogramos con quinientos veintisiete gramos netos. Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el siete por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres A-dos-b), conforme a las normas de valoración vigentes.

ción vigentes.

Articulo sexto.—La mercancia desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto terminado que se exporta quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.-El concesionario prestará garantia suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, asl como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admi-sión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.-Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos hará constar que aquélias se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal de la sone del mesente. poral y la fecha del presente Decreto.

Articulo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento, aprobado por Decreto de discissis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Articulo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y

fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicara especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de disciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho

Asi lo dispongo poi el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

B. O. del E.-Núm. 53

El Ministro de Comercio.
PAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 315/1969, de 13 de jebrero, por el que se concede a «Félix Postigo Herranz, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de carne de porcino refrigerada y congelada por exportaciones de embutidos y conservas cárnicas previamente realizadas.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos se-senta y dos dispone que, en orden al fomento de las exporta-ciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia

exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancias exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Félix Postigo Herranz. S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de carne de porcino, refrigerada y congelada, por exportaciones de embutidos y conservas cárnicas previamente realizadas.

servas carnicas previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Félix Postigo Herranz, S. A.», con domicilio en Tres Casas, seis, Cantimpalos (Segovia), franquicia arancelaria a la importación de carne de porcino refrigerada o congelada, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la elaboración de embutidos y conservas cárnicas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos netos exportados de

a) Embutidos sin manteca podrán importarse noventa y tres kilogramos de carne de porcino.

b) Embutidos con manteca podrán importarse sesenta y cin-

co kilogramos de carne de porcino.

c) Conservas de carne de cerdo podrán importarse ciento quince kilogramos de carne de porcino.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuarenta

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuarenta por ciento de la carne importada utilizada en la elaboración de embutidos, con o sin manteca, y subproductos, el trece por ciento de la misma, que adeudarán los derechos arancelarios que le corresponda (el diez por ciento—huesos— por la partida arancelaria ero cinco punto cero ocho, el uno por ciento despojos—por la partida arancelaria dos punto cero uno punto B punto dos y el dos por ciento—grasas— por la partida arancelaria dos puntos estados puntos estados puntos despojos—por el despojos—por la partida arancelaria dos puntos estados puntos estados puntos estados puntos estados por cientos de consecuentes de consecue to cero cinco).

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Bo-letín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Goblerno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente

a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a que se refiere el parrafo anterior.

Articulo cuarto.—La exportación precederá a la importación deblendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Articulo quinto.-Las operaciones de importación y exporta-

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y
ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancia a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones
comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones
serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo
la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime
oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas
para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario deberá justificar que han sido exportadas las mercancias correspondientes a la importación pedida y que por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que juzgue necesarios. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo décimo de la Ley ochenta y seis/mil no-vecientos sesenta y dos, de veinticuatro de dictembre, podrá proponer la suspensión de la presente concesión, si lo exige la variación de las circunstancias del mercado.

Artículo novena.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

> DECRETO 316/1969, de 13 de febrero, por el que se concede a «Maderas Ennoblecidas, S. A.», el regimen de reposición com franquicia arancelaria para importación de aletas sujeta canillas, contramuelles, enhebradores y pinzas, por exportaciones previamente realizadas de lanzaderas.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de piezas o partes terminadas iguales a las incorporadas al producto exportado, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancias exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Maderas Ennoblecidas, S. A.s. ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de aletas sujeta canillas, contramuelles, enhebradores y pinzas, por exportaciones previamente realizadas de lanzaderas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Maderas Ennoblecidas, Sociedad Anónima», con domicilio en San Cugat del Vallés (Barcelona), pasaje Musella, s/n., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de aletas sujeta canillas contramuelles, enhebradores y pinzas (P. A. ochenta y cuatro punto treinta y ocho punto B punto tres), por exportaciones previamente realizadas de lanzaderas para la industria textil (P. A. ochenta y cuatro punto treinta y ocho punto B punto tres).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que Por cada lanzadera previamente exportada podrán importarse una aleta sujeta canillas, un contramuelle, un enhebrador y una pinza.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diez de abril de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reimen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior. Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Articulo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancias a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquieta arancelaria justificaria el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida.

Articulo octavo.—La Dirección General de Politica Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Articulo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

> DECRETO 317/1969, de 13 de febrero, por el que se concede a uAccesorios Preformados, S. A.n, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alumbre de acero para muelles estrado en frío y galvanizado por exportaciones previamente realizadas de diversos accesorios preformados para lineas eléctricas.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancias exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Accesorios Preformados, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para importaciones de alambre de acero para muelles estirado en frio y galvanizado por exportaciones de diversos accesorios preformados para lineas eléctricas previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disnosiciones

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Accesorios Preformados, Sociedad Anónima», con domicilio en la avenida de Carios V, número veinte, Sevilla, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre de acero para muelles según norma ASTM número A-doscientos veintisiete, estrado en frío y galvanizado, clase B, según norma de galvanización ASTM número A-doscientos dieclocho (P. A. setenta y tres punto quince A punto siete h), por exportaciones previamente realizadas de retenciones terminales construídas con alambre de acero galvanizado, clase B, tipo GRTO (P. A. setenta y tres punto veinticinco punto A); retenciones de doble vueita al poste, construídas con alambre de acero galvanizado, clase B, tipo GRTO (P. A. setenta y tres punto veinticinco punto A); retenciones de una vuelta al poste, construídas con alambre de acero galvanizado, clase B, tipo GRTO (P. A. setenta y tres punto veinticinco punto A); conjuntos de suspensión gemeia